

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado No. 2023-00469-00
Auto Interlocutorio Nro. 017

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderada judicial **AF CAPITAL INMOBILIARIO**, representada legalmente por el señor EDVIS FREDY GARCÍA HOYOS, en frente de la empresa **INDUSTRIAL DE CONFECCIONES FALCO SAS**, representada legalmente por el señor **FELIX ATEHORTÚA FRANCO**. La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 *Ibídem*, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

Al demandado se le advierte que, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (*Inciso tercero Ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por **AF CAPITAL INMOBILIARIO**, representada legalmente por el señor EDVIS FREDY GARCÍA HOYOS, en frente de la empresa **INDUSTRIAL DE CONFECCIONES FALCO SAS**, representada legalmente por el señor FELIX ATEHORTÚA FRANCO.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que como la causal invocada para la restitución del bien es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al demandado de conformidad con lo normados por los artículos 291 y 292 del CGP o a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; advirtiéndole al demandado que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

QUINTO: A efectos de poder decretar la medida cautelar previa solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, conforme lo previsto en el No. 7 del artículo 384 en concordancia con el artículo 590 No. 2 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00), por cualquiera de los medios legalmente permitidos, a efectos de garantizar el pago a su contraparte de los eventuales perjuicios que se llegare a causar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329a6aef7b4995e1e4c4254f4a4423efb86834202f44d88a13428c82dc1afd9**

Documento generado en 16/01/2024 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>